

**INE/JGE105/2020**

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/01/2020.**

**G L O S A R I O**

<b>Dirección del Servicio:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>Estatuto anterior:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante acuerdo INE/CG909/2015
<b>Estatuto vigente:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante acuerdo INE/CG162/2020
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<b>Recurrente o promovente:</b>	David Candila López

<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Vocal Ejecutivo:</i></b>	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León
<b><i>04 Junta Distrital:</i></b>	04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud a petición de persona interesada.** El 19 de noviembre de 2019, David Candila López solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán, ser considerado a ocupar alguna adscripción en los Distritos que conformar dicho estado.

**II. Solicitud y respuesta de cambio de adscripción por necesidades del Servicio.** El 20 de noviembre de 2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán, solicitó al entonces titular de la Dirección del Servicio el cambio de adscripción por necesidades del Servicio del peticionario.

Al respecto, el 26 siguiente el entonces titular de la Dirección del Servicio declaró improcedente la solicitud referida.

**III. Solicitud a petición de persona interesada.** El 27 de noviembre de 2019, David Candila López solicitó al entonces titular de la Dirección del Servicio, el cambio de adscripción de la 07 Junta Distrital a la plaza vacante de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital.

**IV. Negativa de Cambio de Adscripción.** El 28 de noviembre de 2019, el entonces titular de la Dirección del Servicio comunicó al peticionario que era improcedente su solicitud.

**V. Solicitud a petición de persona interesada.** El 5 y 18 de diciembre de 2019, David Candila López solicitó al Vocal Ejecutivo, el cambio de adscripción derivado de diversas afectaciones a su integridad y la urgente necesidad de regresar al estado de Yucatán.

**VI. Solicitud y respuesta a la petición de cambio de adscripción por necesidades del servicio.** El 20 de diciembre de 2019, por instrucciones del Vocal Ejecutivo, la Vocal Secretaria de la Junta Local solicitó a la Dirección del Servicio el cambio de adscripción por necesidades del servicio del solicitante a la 04 Junta Distrital.

El 17 de enero de 2020, el entonces titular de la Dirección del Servicio declaró improcedente dicha solicitud.

**VII. Declaratoria de vacantes.** El 16 de enero de 2020, esta Junta General emitió el acuerdo INE/JGE08/2020, por el que se aprobó la Declaratoria de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuales se encuentra el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital.

**VIII. Impugnación.** Disconforme con la determinación anterior, el 22 de enero de 2020, el recurrente interpuso medio de impugnación, el cual fue remitido a la Sala Superior el 28 de enero siguiente.

**IX. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala de 6 de febrero de 2020 dictado dentro del expediente SUP-AG-16/2020, el órgano jurisdiccional reencauzó el escrito de impugnación del peticionario a recurso de inconformidad y remitió la demanda y sus anexos a la Secretaría de esta Junta para que determinara lo que en derecho corresponda.

**X. Medidas preventivas y de actuación.** El 17 de marzo de este año, por acuerdo INE/JGE34/2020 la Junta General Ejecutiva determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, entre otras,

suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, a partir de esa fecha hasta el 19 de abril. Por acuerdo INE/JGE45/2020 de 16 de abril siguiente, dicho plazo fue ampliado hasta en tanto se determinara reanudarlas, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

**XI. Designación de Unidad.** El 19 de marzo de 2020, mediante acuerdo INE/JGE36/2020, la Junta General Ejecutiva designó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, del recurso de inconformidad interpuesto por David Candila López.

**XII. Suspensión de plazos.** A través del acuerdo INE/CG82/2020 de 27 de marzo de 2020, el Consejo General determinó, como medida extraordinaria, suspender, entre otros, los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de procedimientos laborales disciplinarios y recursos de inconformidad.

**XIII. Reactivación de plazos.** El 30 de julio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG185/2020 por el que se reanudan los plazos y términos para la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios y recursos de inconformidad.

**XIV. Segunda impugnación.** El 22 de julio de 2020, el promovente presentó ante la Sala Regional Monterrey, demanda para controvertir la omisión de sustanciar y resolver el referido recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo INE/JGE08/2020; la cual fue remitida a la Sala Superior el 24 de julio siguiente.

**XV. Sentencia de Sala Superior.** El 14 de agosto de 2020, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente SUP-JE-55/2020 y ordenó, entre otras cuestiones, se realizarán los actos precisados en dicha ejecutoria.

De conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Este órgano colegiado no es la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por David Candila López, toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 204 numeral 2 de la Ley General; 453, fracción II, del Estatuto anterior en relación con el artículo Décimo noveno transitorio del Estatuto vigente, el Consejo General es el órgano que debe conocerlo.

Esto es así, en virtud de que por una parte, en el expediente SUP-AG-16/2020 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó reencauzar el escrito que se analiza, para que determine lo que en Derecho corresponda como recurso de inconformidad, vinculando para ello a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva.

Por otra parte, se trata de un medio de impugnación por el que se controvierte el acuerdo INE/JGE08/2020, emitido por esta autoridad, mediante el cual se aprobó la Declaratoria de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, el presente recurso se interpone en contra de un acto emitido por este órgano colegiado, por lo que, al estar ordenado por un órgano jurisdiccional, que su resolución sea a través de un recurso de inconformidad, se considera que lo procedente conforme a Derecho es que sea resuelto por un órgano del Instituto distinto al que emitió el acto impugnado.

En ese sentido, se estima que en este caso particular, es el Consejo General quien debe conocer y resolver respecto de la legalidad de un acto emitido por esta Junta, ya que se podría cuestionar la imparcialidad de este órgano colegiado, por la circunstancia de que conociera la impugnación de un acto emitido por ella, incluso

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/01/2020**  
**RECURRENTE: DAVID CANDILA LÓPEZ**

pudiendo llegar a generar, la posible vulneración al principio relativo a que los aplicadores de la norma no pueden revocar sus propias determinaciones.<sup>1</sup>

No obsta a lo anterior, que el artículo 453, fracción II, del Estatuto anterior establezca que el Consejo General sea competente para resolver el recurso de inconformidad, únicamente respecto de los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de los miembros del servicio, lo que en la especie no acontece, ya que como se ha referido anteriormente, la competencia del Consejo General para este caso, se determina por mandato de órgano jurisdiccional y por la circunstancia de que esta Junta General Ejecutiva se encuentra imposibilitada de revisar sus propios actos.

Ello, porque si bien el ordenamiento jurídico limita la procedencia del recurso de inconformidad a los cambios de adscripción que se hayan autorizado por la Junta General Ejecutiva, lo cierto es que, en este caso el Consejo General lo conocerá como recurso de inconformidad en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, así como en aras de evitar condiciones que pudieran poner en duda la imparcialidad de esta Junta.

Con esta determinación, se salvaguardan los principios de legalidad, imparcialidad, certeza jurídica, de objetividad, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, así como el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, pues en determinados casos, como el que nos ocupa, el recurso debe comprender también aquellos casos en los que el personal del Instituto se inconforme, en sede administrativa, en contra de las determinaciones emitidas por esta Junta, a fin de observar lo establecido en los artículos 14 y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 456 del Estatuto anterior, se debe sustanciar el recurso y proveer lo conducente con el objeto de que la Dirección Jurídica elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual debe ser sometido a la aprobación del Consejo General.

<sup>1</sup> Conforme al criterio jurisprudencial 1630, publicado a fojas 2627, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS.”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1 y 47, párrafo 1 de la Ley General; 453, 456 y 463 del Estatuto anterior y Décimo noveno transitorio del Estatuto vigente, se emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**Primero.** Se declara la incompetencia de la Junta General Ejecutiva para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por David Candila López.

**Segundo.** El Consejo General del INE es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por David Candila López, en contra del acuerdo INE/JGE08/2020, por el que se aprobó la Declaratoria de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

**Tercero.** Para los efectos precisados en esta determinación, requiérase a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Jurídica, para que remita a la Secretaría Ejecutiva, las constancias que integran el expediente conformado con motivo de la presentación del recurso de mérito.

**Cuarto.** Se deberá proveer lo conducente a fin de que el proyecto de resolución del recurso de inconformidad que elabore la Dirección Jurídica, se someta a la aprobación del Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Estatuto anterior.

**Quinto.** Infórmese esta determinación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/01/2020**  
**RECURRENTE: DAVID CANDILA LÓPEZ**

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en los estrados del Instituto, de conformidad a lo señalado en el artículo 25, numeral I del Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de agosto de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**